

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº259
Radicado:	760013110701-2010-00319-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	VIRGELINA CASTRO URIBE
Beneficiario(a) Apoyo:	MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por la señora VIRGELINA CASTRO URIBE frente y en interés de su hijo MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO padece NEUROFIBROMATOSIS TIPO II – RETARDO MENTAL considerada de etiología congénita. Su interacción con el entorno es superficial, limitada para contestar las preguntas, presenta bajo interés en participar de actividades, su pensamiento es restringido y sus respuestas estereotipadas e inteligibles. Su sensorio esta alterado en orientación tempo espacial, memoria inmediata y atención, no es capaz de realizar acciones complejas. Su pronóstico es estable; el tratamiento farmacológico no mejorara su estado actual pero lo requiere para evitar mayor deterioro funcional. Esta es una enfermedad severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y lo incapacita para la mayoría de labores básicas, requiriendo supervisión y acompañamiento, así como asistencia para la mayoría de las actividades diarias.

Sus progenitores los señores VIRGELINA CASTRO URIBE y NORBERT SIERRA MARULANDA han asumido su cuidado y atención de manera permanente, disponiendo de todos los recursos necesarios para garantizarle su bienestar, fungiendo como curadora principal y suplente, respectivamente, nombrados en sentencia que declaró la interdicción judicial del señor MIGUEL EDUARDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO en los siguientes aspectos:

“Cuidado informal, cuidado personal, satisfacción de necesidades, preparación de alimentos, suministro de estos, baño y todo lo relacionado con el cuidado de su salud, citas médicas, acompañamiento a estas, suministro de medicamentos y todas las acciones tendientes a satisfacer las necesidades del interdicto o inhábil”.

Adicionalmente en las pretensiones de la demanda señala el apoderado actor:

"Que en caso de fallecimiento de sus padres se declare que la señora SANDRA LORENA SIERRA CASTRO identificada CC N° 1.144.132.337, en calidad de hermana del discapacitado pasara a ser la curadora y el apoyo del discapacitado señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 27 de noviembre de 2009 fue instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de la señora VIRGELINA CASTRO URIBE en interés de su hijo MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 24 de octubre de 2011 mediante sentencia No. 215 el Despacho decretó la interdicción judicial del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO nombrando como Curadora Principal a su progenitora la señora VIRGELINA CASTRO URIBE y como Suplente a su padre el señor NORBERT SIERRA MARULANDA.

La señora Castro Uribe se posesionó como curadora principal de su hijo el día 13 de julio de 2015, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 1349 del 13 de junio del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto al señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO como a su Curadora VIRGELINA CASTRO URIBE para que informaran al despacho si el declarado interdicto requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la

realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de abril de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el señor MIGUEL EDUARDO fue notificado del proceso el 25 de mayo de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que "no existe ninguna certeza de que la persona a quien se debe notificar, ha comprendido el contenido y alcance de la notificación. El señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO se observa en buenas condiciones físicas generales; establece contacto con el entrevistador y se percibe atento y alerta durante la conversación, responde a las preguntas que se le formulan con monosílabos (si, no, bien, solo, mamá, papá), no sostiene un diálogo fluido. Son evidentes las limitaciones de su lenguaje verbal así como los problemas de dicción que presenta", tal como consta en el expediente.

De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1255 del 02 de junio 2022. El Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor MIGUEL EDUARDO fue allegado el 08 de julio de la presente anualidad por parte de la Personería Municipal de Candelaria y se corrió traslado del mismo mediante auto No. 1760 del 22 de julio del año en curso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; al respecto el Ministerio Público guardó silencio.

3

Mediante auto No. 1559 del 15 de julio el Juzgado concedió amparo de pobreza solicitado por la demandante, designando al abogado HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO para su representación, quien dio contestación a la demanda el día 18 de agosto de 2022; mediante auto No. 2141 del 29 del mismo mes el juzgado requirió al apoderado para que precisara los apoyos solicitados en favor del señor MIGUEL EDUARDO, dando contestación al mismo el día 31 de agosto del año en curso.

Por auto No. 2461 del 04 de octubre de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran

reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para la toma de decisiones en todo lo referente a su cuidado personal y los trámites relacionados con su salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales;

reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

5

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”.

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como "todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos" la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO:

1º Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4º Requiere de la medida de apoyo, para la toma de decisiones en todo lo referente a su cuidado personal y los trámites relacionados con su salud.

Concomitante con lo anterior, se analizará el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CANDELARIA así como el informe sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor SIERRA CASTRO.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 215 del 24 de octubre de 2011, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora principal a su progenitora la señora VIRGELINA CASTRO URIBE y como curador suplente a su progenitor NORBERT SIERRA MARULANDA.

La Valoración de Apoyos efectuada por PERSONERIA MUNICIPAL DE CANDELARIA señala que el señor MIGUEL EDUARDO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, porque solo comprende o trata de asentir cuando le habla el padre o la madre; no puede expresar su voluntad porque se le habla, se le hacen gestos pero no capta. Esta situación también lo imposibilita para ejercer su capacidad jurídica, toda vez que a su manera entiende, pero no comprende lo que se le dice, depende de sus padres, no puede salir solo, situaciones que lo tornan vulnerable frente al entorno.

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que los progenitores han asumido del cuidado de su hijo en todas las esferas de su vida, particularmente la señora VIRGELINA quien ha venido ejerciendo su rol como curadora principal, disponiendo de todo lo necesario para su cuidado y atención. En cuanto a la identificación de apoyos refiere la Asistente Social que lo son para temas relacionados con su cuidado personal y atención en salud; se identifica a la señora VIRGELINA como la persona para ser nombrada como apoyo de su hijo y de ser posible nombrar como apoyo suplente al progenitor señor NORBERT. Así mismo, considerar a la hermana de MIGUEL EDUARDO, señora SANDRA LORENA SIERRA CASTRO para ser nombrada como su apoyo, en caso que sus padres llegaren a fallecer.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que el señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO presenta limitación absoluta para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para la toma de decisiones en todo lo referente a su cuidado personal y los trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como personas idóneas para ejercer dicho papel a los señores VIRGELINA CASTRO URIBE y NORBERT SIERRA MARULANDA para efectos de que lo asistan en la toma de decisiones todo lo referente a su cuidado personal y los trámites relacionados con su salud.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la solicitud expresa de la parte actora, en caso que los padres del señor MIGUEL EDUARDO llegaren a fallecer, el apoyo recaerá en cabeza de su hermana la señora SANDRA LORENA SIERRA CASTRO.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a los señores VIRGELINA CASTRO URIBE y NORBERT SIERRA MARULANDA que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyos adjudicados judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberán exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento del señor MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 215 del 24 de octubre de 2011 al señor **MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.960.248. En consecuencia, OFÍCIESE a la Notaría Décima del Círculo de Cali Valle del Cauca, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento del señor SIERRA CASTRO identificado con numeral 21051035, parte básica 921023, parte complementaria 13222.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor **MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.960.248 para la toma de las siguientes decisiones:

"Cuidado informal, cuidado personal, satisfacción de necesidades, preparación de alimentos, suministro de estos, baño y todo lo relacionado con el cuidado de su salud, citas médicas, acompañamiento a estas, suministro de medicamentos y todas las acciones tendientes a satisfacer sus necesidades"

CUARTO: DESIGNAR a los señores **VIRGELINA CASTRO URIBE** identificada con c.c. 31.914.442, **NORBERT SIERRA MARULANDA** identificado con c.c. 9.805.769 en calidad de progenitores, y **SANDRA LORENA SIERRA CASTRO** identificada con cc 1.144.132.337, esta última en calidad de hermana y en caso del fallecimiento de sus padres, para que desempeñen el rol de personas de apoyo de **MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO**, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que el señor **MIGUEL EDUARDO SIERRA CASTRO** se encuentra imposibilitado absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con personas de apoyo como las aquí designadas, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEPTIMO: INDICAR a los señores **VIRGELINA CASTRO URIBE**, **NORBERT SIERRA MARULANDA** y **SANDRA LORENA SIERRA CASTRO** que, como

personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

OCTAVO: ADVERTIR a los señores **VIRGELINA CASTRO URIBE, NORBERT SIERRA MARULANDA** y **SANDRA LORENA SIERRA CASTRO**, que deberán tomar posesión del cargo como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

NOVENO: ORDENAR a las personas de apoyo, que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

10

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9271fedaeabc0abd4220ecd6ac0f65e4ae1c46707a8f7c25402e2546d0e9**

Documento generado en 14/10/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>